

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21424

Ref. Expediente N° SD2025/0027210

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de marzo de 2025, MAYASOFT INGENIERIA LTDA, solicitó el registro de la Marca MONITOR (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1078, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

Ref. Expediente N° SD2025/0027210

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	LOGYCA / MONITOR	LOGYCA / SERVICIOS S.A.S.	SD2023/0042939	11	9, 35, 42	Marca	Registrada	22 jul. 2034
Mixta	MONITOR PROCESAL BY COVINOC	COVINOC S.A	11053301	9	42	Marca	Registrada	21 feb. 2032

Los signos a comparar son los siguientes:

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)³.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0027210

El signo solicitado	Las marcas registradas	
		LOGYCA / MONITOR

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría



Ref. Expediente N° SD2025/0027210

lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Es importante destacar que esta Dirección encuentra que en los signos cotejados el elemento nominativo es predominante, comoquiera que las palabras generan un impacto fonético distinguible y replicable, siendo más puntuales para identificar los productos de los signos confrontados, por lo que la atención y recordación del consumidor se centrará en este elemento.

En efecto, es preciso indicar que sobre el signo LOGYCA / MONITOR la expresión MONITOR constituye el núcleo identificador, en tanto el vocablo LOGYCA opera con menor impacto diferenciador sobre el producto o servicio distinguido. Ahora, esta Dirección advierte que el signo antecedente MONITOR PROCESAL BY COVINOC es un signo, integrado por múltiples vocablos que deben ser examinados en su conjunto para identificar el elemento más caracterizado del conjunto marcario, siendo en el presente caso la expresión MONITOR la que goza de mayor fuerza identificadora y poder de recordación, por cuanto se ubica en la posición inicial del conjunto. Los demás elementos que integran el signo registrado, PROCESAL, BY y COVINOC, fungen como complementos del titular, sin que su presencia neutralice ni desplace la preponderancia del primer vocablo.

Bajo esta premisa, al cotejar el signo solicitado MONITOR con el elemento relevante de los antecedentes, se constata que aquel contiene íntegramente la secuencia de letras M-O-N-I-T-O-R en idéntico orden consonántico y vocálico, sin que medie adición, supresión o modificación alguna que le imprima diferenciación respecto del componente más distintivo de los signos antecedentes.

Asimismo, desde el campo fonético, la similitud se evidencia al articular el signo solicitado /MO-NI-TOR/ y el elemento distintivo de los antecedentes /MO-NI-TOR/, que produce un impacto auditivo completamente idéntico en cadencia, entonación, número de sílabas, posición de la sílaba tónica, que recae en la última sílaba -TOR; y secuencia vocálica O-I-O, de manera que resulta materialmente imposible establecer cualquier distinción sonora entre ambos signos.

Finalmente, si bien el signo solicitado contiene un arte conformado por la denominación del signo en una grafía especial y un diseño que reemplaza la vocal “o”, estos elementos por sí solos no le otorgan la diferenciación necesaria para su registro.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse

Ref. Expediente N° SD2025/0027210

en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente

SD2023/0042939

Producto y/o servicios

Clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control [inspección], de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; software de aplicación; aplicaciones descargables para dispositivos móviles; software de integración de aplicaciones y bases de datos; plataformas de software.

Clase 42: Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias y la ingeniería; servicios de consultoría e información en el ámbito de la investigación tecnológica, logística e industrial; servicios de investigación y

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0027210

diseño de proyectos en el ámbito tecnológico, logístico e industrial; servicios de investigación tecnológica, logística e industrial; servicios en la forma de una unidad de investigación para el diseño y desarrollo de productos, proyectos y herramientas orientados a la creación y transformación de procesos logísticos y gestión de cadenas de valor para terceros; servicios de investigación, desarrollo y consultoría en software; servicios de investigación y desarrollo de nuevos productos, proyectos y herramientas para terceros; servicios tecnológicos, así como investigación y diseño conexos en el ámbito del procesamiento, el análisis y la conversión de datos; desarrollo de software de logística, de gestión de cadenas de suministro y de portales de negocios electrónicos; diseño de sistemas estándares para la identificación, organización, transporte, almacenamiento y distribución de productos.

11053301

Clase 42: Desarrollo de software para administrar y gestionar portafolios de cartera.

Conexidad entre productos de la clase 9 y servicios de la clase 42 Internacional. Criterio de Complementariedad y Razonabilidad

Esta Dirección encuentra que entre los servicios pretendidos y los productos que previamente identifica la marca LOGYCA / MONITOR existe una conexidad directa e inescindible, pues para la correcta prestación de los "servicios científicos y tecnológicos, servicios de análisis e investigación industriales y el diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software", se requiere necesariamente de los productos tecnológicos tales como el "software", las "plataformas de software", el "software de aplicación", las "aplicaciones descargables para dispositivos móviles", el "software de integración de aplicaciones y bases de datos", los "ordenadores" y los "equipos de procesamiento de datos", pues sin dichos instrumentos tecnológicos no sería posible brindar de manera idónea las prestaciones de investigación, análisis y desarrollo que caracterizan la cobertura solicitada. Esta relación de dependencia funcional es de tal entidad que el uso de uno supone necesariamente el uso del otro, configurándose el supuesto de complementariedad.

Desde el criterio de razonabilidad, se advierte que los servicios pretendidos y los productos de la clase 9 pertenecen a un mismo campo relacionado con los desarrollos tecnológicos e informáticos, compartiendo un nicho comercial en el que concurren los mismos canales de distribución y el mismo público objetivo especializado. En la realidad del mercado actual, es habitual que el empresario dedicado a la prestación de servicios de investigación tecnológica y desarrollo de software lance simultáneamente al mercado los productos informáticos resultantes de dicha actividad como software, aplicaciones descargables, plataformas y equipos de procesamiento de datos, aprovechando el posicionamiento de su signo en el sector tecnológico, de manera que el consumidor medio puede asumir como razonable que los productos y servicios de ambos conjuntos provienen del mismo origen empresarial.

Conexidad entre servicios de la clase 42 Internacional. Intercambiabilidad y Razonabilidad

Resolución N° 21424

Ref. Expediente N° SD2025/0027210

Esta Dirección encuentra que los servicios solicitados y aquellos que previamente identifican las marcas antecedentes (Exp. SD2023/0042939 y 11053301) son conexos, toda vez que versan sobre el mismo tipo de prestaciones pertenecientes al nomenclátor de la Clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, configurándose en todos los casos una relación de género a especie que los hace equivalentes entre sí.

En efecto, los "servicios científicos y tecnológicos, servicios de análisis e investigación industriales y diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software" pretendidos constituyen el género dentro del cual se encuentran íntegramente contenidas las prestaciones específicas del antecedente SD2023/0042939, tales como "investigaciones y desarrollo experimental en ciencias e ingeniería", "servicios de investigación, desarrollo y consultoría en software", "desarrollo de software de logística y gestión de cadenas de suministro" y "servicios tecnológicos de procesamiento, análisis y conversión de datos"; así como el "desarrollo de software para administrar y gestionar portafolios de cartera" del antecedente 11053301, el cual se encuadra inequívocamente dentro de la generalidad del diseño y desarrollo de software pretende el signo solicitado. Todos los servicios confrontados comparten la misma naturaleza tecnológica e informática, la misma destinación en el marco del desarrollo de soluciones de software e investigación para terceros; y los mismos canales de comercialización, lo que genera una equivalencia plena que los hace sustituibles entre sí a ojos del público consumidor.

Desde el criterio de razonabilidad, la conexidad se refuerza adicionalmente, habida cuenta de que tanto los servicios del antecedente SD2023/0042939 como los de la marca MONITOR PROCESAL BY COVINOC se enmarcan en el mismo nicho comercial tecnológico que el signo solicitado, siendo habitual en el mercado que el empresario dedicado a la prestación de servicios científicos y tecnológicos de investigación y desarrollo de software ofrezca de manera simultánea soluciones especializadas en ámbitos concretos como la logística, la gestión de cadenas de valor o la administración de portafolios de cartera, todos ellos componentes específicos del amplio espectro que pretende identificar el signo MONITOR, de manera que el público consumidor puede asumir de manera razonable que las prestaciones provienen del mismo origen empresarial o de empresas económicamente vinculadas.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca MONITOR (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por MAYASOFT INGENIERIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁵ 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.



Ref. Expediente N° SD2025/0027210

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a MAYASOFT INGENIERIA LTDA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS